

Reglamento.

Artículo 1.º La Sociedad que con el título "El Lucero" principiara a regir en esta Ciudad tan pronto como el M. Y. G. Gobernador Civil de la Provincia, se digne aprobar el presente reglamento, no tiene mas objeto que el de formar un centro de recreo y proporcionar a los socios una agradable sociedad de baile.

Artículo 2.º Sera enteramente ajenos a la Sociedad todo acto que tenga tendencia politica o religiosa, todo hecho contrario a las leyes y cuanto pueda ofender al decoro de una buena sociedad de baile.

Artículo 3.º No sera permitido el abuso indecoroso con las mugeres y el quean' lo hiciere sera expulso de la Sociedad por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 4.º No podra cambiar ningun socio de pareja mientras haya juvenes sin bailar.

Artículo 5.º Ningun socio tendra derecho

a obrar por si solo mientras exista
alguno de Junta.

Artículo 6.º Constituyen esta sociedad los in-
dividuos inscritos actualmente y los que
en adelante fueren admitidos.

Artículo 7.º Para ingresar en esta sociedad
se necesita que el aspirante lo ponga
en conocimiento del Presidente por escrito
o verbalmente para que la Junta obré
lo que crea conveniente.

Artículo 8.º Todos los socios pagaran la
cuota mensual adelantada y el que
dejare de pagar un mes perderá el ca-
racter de tal y sera excluido de la socie-
dad.

Artículo 9.º. Todo socio bajo su responsabili-
dad puede presentar uno o dos prasteros
exigiendo para ello tarjeta autorizada
por la Junta. No sera considerado como
prastero ningun individuo que tenga
su domicilio en esta Ciudad.

Artículo 10.º Si lo que no es de esperar
cualquier socio faltare con su conducta
a la educacion y buenos principios
que caracterizaran a los demas, la

Junta directiva está autorizada para poner el correctivo que en cada caso estime conveniente incluso la expulsión.

Artículo 11. Se celebrará Junta general el día mas conveniente cuyo objeto será la renovación de Junta directiva. Las elecciones para este caso se harán por medio de papeletas incluyendo en cada una todos los cargos y serán nombrados los socios que obtuvieren la mitad mas uno de los votantes.

Artículo 12. Si algun socio fuere expulsado por cualquier concepto no podrá reclamar cantidad alguna de las que hubiere satisfecho aun como esta ordinario verificarse alguna.

Artículo 13. La direccion y administracion de la sociedad estara a cargo de una Junta que se compondrá de cuatro individuos elegidos en sesion general por mayoria de votos y se denominaran Presidente, Vice presidente, Tesorero y Secretario.

Artículo 14. El Presidente como Jefe que es

de la Sociedad, hara respetar su autoridad dentro del local, haciendo cumplir a los socios las bases reglamentadas, y acordos que se tomen para las mismas.

Artículo 15. El Tesorero sera el encargado del cobro de las cuotas de los socios y de los pagos que se ocasionen, presentando las cuentas mensualmente a la Junta.

Artículo 16 El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en sus ausencias o enfermedades.

Artículo 17. El Secretario tendrá nota del estado de los fondos y llevará lista nominal de los individuos que componen la Sociedad, así como la razón de gastos e ingresos y desempeñar todas las funciones inherentes a su cargo.

Artículo 18. Si alguno de los socios o señoras concurrentes hubiere que aplicarle el castigo de expulsión por las faltas de moral y urbanidad, no podrá ser nuevamente admitido en la Sociedad aun cuando lo solicitare.

Artículo 19. Esta Sociedad celebrará sesiones generales el ultimo Domingo de cada

mes a la que tienen obligacion de acun-
dir todos los socios

Artículo 20. no tendra derecho a reclamacion
alguna el que se salga o sea expulsado
de la sociedad.

Artículo 21. La sociedad se halla constituida
ocupando el primer piso de la casa nume-
ro cuatro de la calle de la Primitia.

Artículo 22 Los fondos sobrantes que hubiere,
caso de disolverse la sociedad seran en-
tregados a un establecimiento de bene-
ficiencia.

Nafalla 21 Diciembre 1908

El Presidente

Angel Espinal

El Vice Presidente

Clementino Uriz

El Tesorero

Mateo Trias

El Secretario

Antonio Lecumberri

Pre-

sentado por duplicado en este Gobierno à los
efectos que determina la Ley de Asociaciones.

Pamplona 29 Enero 1909

El Gobernador



[Signature]